



PROCESO NÚMERO: 68/2016
RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA
DELITO: DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO
PROCESADO: *****
AGRAVIADO: *****
JUEZ: ABOGADO ENRIQUE ROMERO RAZO
SECRETARIA DE ACUERDOS: ABOGADA ÁNGELES LÓPEZ RUIZ

SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO.- 68/2016. -----

Atlixco, Puebla; a 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del proceso número **68/2016**, que se instruyó en contra de ***** como probable responsable del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DE CULPA**, previsto y sancionado por los artículos 414 párrafo primero, en relación a los artículos 87 fracción I (interpretado a contrario sensu), fracción IV, 14 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio del ***** -----

IDENTIFICACIÓN DEL ENJUICIADO ***.-**

De nacionalidad mexicana, dijo llamarse correctamente ***** originario y vecino de esta ciudad de Atlixco, Puebla, con domicilio en CALLE ***** , de 45 cuarenta y cinco años de edad, nació el 8 ocho de julio de 1963 mil novecientos sesenta y tres, unión libre, de ocupación campesino por lo que percibe un salario diario de 60.00 SESENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, y dependen de él su esposa y dos hijos, sabe leer y escribir por haber estudiado el tercer año de instrucción secundaria, no tiene apodo conocido, profesa la religión católica, es la primera vez que se encuentra detenido y se le instruye un proceso, no es afecto a ingerir bebidas embriagantes, y no consume drogas o enervantes, no tiene apodo conocido, es hijo de los señores ***** , ambos viven, proporciona como número de teléfono ***** para ser localizado.-----

R E S U L T A N D O.

I.- Por oficio de consignación sin número el Agente del Ministerio Público, acompañó la averiguación previa número 1164/2015/ATLIX, ejercitando acción penal persecutoria en contra de ***** como probable responsable del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 414 párrafo primero y 87 fracciones I



(Interpretado a Contrario Sensu) y IV, en relación con los diversos 11, 12, 14 y 21 fracción I todos del Código Penal para el Estado, cometido en agravio del ***** , en la indagatoria fase “A”, se practicaron diversas diligencias, solicitó se librara cita de comparecencia en contra del indiciado. -----

II.- Recibida que fue la citada indagatoria, se registró en el libro de gobierno de este Juzgado, correspondiéndole el número de proceso **68/2016**, por lo que al estudio de las constancias existentes, se libró orden de comparecencia en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de por la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 414 párrafo primero, en relación a los artículos 87 fracción I (Interpretada a contrario sensu), fracción IV, 14 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio del ***** -----

III.- Con fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el inculpado ***** , compareció ante esta autoridad previa cita, quien rindiera su declaración preparatoria con las formalidades de ley, a quien se le tuvo nombrando Defensora Particular a fin de que lo asistiera y no se violaran sus garantías. En 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se resolvió su situación jurídica, pronunciándose auto de Formal Prisión o Preventiva en contra de ***** como probable responsable del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 414 párrafo primero, en relación a los artículos 87 fracción I (interpretado a contrario sensu), fracción IV, 14 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio del ***** -----

IV.- Durante el período de instrucción, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se requirió al procesado ***** , para que compareciera ante el Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Puebla, a efecto de que le fueran practicados los estudios clínico criminológico y de personalidad, estudio psicológico, de Trabajo Social, para lo cual se giró el oficio correspondiente. -----

Por auto de fecha 9 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, se agregó la ficha de identificación administrativa y tira decadactilar del encausado. -----

En acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se agregaron los estudios practicados al procesado en esta causa para ser tomados en consideración en el momento procesal correspondiente, asimismo y toda vez que el Representante Social de la adscripción no tuvo objeción para que el procesado ***** , fuera juzgado a través del procedimiento sumario, en tal virtud se señalaron las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO



DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SUMARIO dentro de la presente causa.-----

El día y hora señalados para la audiencia de derecho SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, el Representante Social adscrito presentó su pliego de Conclusiones Acusatorias en contra del encausado, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA AGRAVADO, en tanto que la defensora particular alegó lo que a su derecho conviniera a favor del procesado, ordenándose traer los autos a la vista del suscrito para dictar la sentencia definitiva que ahora se provee: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Autoridad Judicial es competente para fallar en definitiva dentro de la presente causa penal en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de junio de 2011 dos mil once, en concordancia con el transitorio Cuarto de las reformas constitucionales del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, atendiendo a que los hechos que la motivan sucedieron dentro del territorio en el que se ejerce jurisdicción.(Atlixco, Puebla). --

SEGUNDO.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Al entrar al estudio de las presentes actuaciones judiciales, se advierte que la Fiscalía adscrita al Juzgado, precisó y actualización acusación, solicitando se reclasifique el delito a estudio, por las razones y fundamentos que el contenido de su pliego de conclusiones de culpabilidad se desprenden, en contra de ***** , por considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 414 párrafo primero, en relación a los artículos 87 fracción I (interpretado a contrario sensu), fracción IV, 14 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de ***** -----

TERCERO. El delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO A TÍTULO DE CULPA**, previsto y sancionado por el artículo 414 primer párrafo, en relación con los diversos 87 fracción IV y 14 del Código Penal en el Estado, cometido en agravio **del *******, se encuentra conforme a la legalidad demostrado en autos al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen: -----

El sistema de argumentación jurídica empleada en esta resolución, está constituida por un silogismo que en su premisa

mayor contiene los preceptos de la Ley Penal que prevén y punen la conducta delictiva en estudio y que a la letra rezan: -----

"ARTÍCULO 14. La conducta es culposa si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

"ARTICULO 414. Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de otro se aplicarán las siguientes sanciones:"

"ARTÍCULO 87. Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicaran las siguientes disposiciones:

"IV. Cuando el sujeto activo se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y solo ocasione daño en propiedad ajena se sancionara con prisión de tres días a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo

Atento al contenido de los preceptos legales en cita, se extraen como elementos materiales, objetivos y externos configurativos del evento criminal de referencia los siguientes: -----

a). Una conducta carente de cuidado con motivo de la conducción de un vehículo automotor.-----

b). Un resultado dañoso consistente en causar daños, destrucción o deterioro de un bien ajeno o propio.-----

c). Que lo anterior se realice en perjuicio de alguien. -----

d) Una cualidad específica en el activo, consistente en que realice la conducta en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar.-----

e). Que entre la conducta desplegada y el resultado generado, exista un nexo de causalidad.-----

En la causa concurren las exigencias de referencia y por ende surge la tipicidad de la conducta que al tenor de las pruebas que conforman el acervo en la causa, de conformidad con los artículos 83 y 190 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y que se someten a juicio de valor:-----

En primer término, la actuación del órgano persecutor de los delitos dió inicio con la denuncia formulada por los oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ***** ante el Agente del Ministerio Público quienes en fecha 09 nueve de Julio de 2015 dos mil quince el primero de los nombrados indicó: "... comparezco a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes del



*Parte Informativo número 106/2015 compuesto de una foja útil, escrita en su anverso, de fecha 9 de julio del 2015, por contener la verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que aparece en el mismo, toda vez que procede mi puño y letra, siendo que utilizo para todos mis asunto legales tanto público como privados, por lo que en este momento formuló denuncia en contra de ***** , conductor del vehículo marca Nissan, Tipo redilas, color rojo, modelo 2011 dos mil once, placas de circulación *****, del estado de Puebla, del Servicio Particular por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO, delito en mención en agravio de ***** , ya que al conducir el vehículo antes mencionado infringió los artículos 38 (omisión a indicación de un elemento de policía para detener la marcha de su vehículo), 49 (no circular a su extrema derecha, haciéndolo en el carril contrario en sentido opuesto a la circulación), 50 fracción I (zigzaguar invadiendo carril e impactando a vehículo que tránsito en carril derecho) y 47 (conducir con intoxicación etílica de tercer grado de acuerdo a dictamen realizado por el médico ***** , toda vez que el conductor del vehículo número uno circula en carril contrario, en sentido opuesto a la circulación en dirección de poniente a oriente, cuando la altura del tope reductor de velocidad, que se encuentra frente al templo Evangélico la Luz de Dios, aproximadamente a veinticinco metros del tope hacia el oriente, el conductor del vehículo uno pierde el control y al circular sobre el carril contrario, al pasar el tope reductor de velocidad que se encuentra frente al templo Luz de Dios, pierde el control e impacta con su parte frontal derecha la parte trasera del vehículo dos, desde la defensa trasera hasta la defensa delantera del lado izquierdo, siguiendo su marcha y a cien metros da vuelta hacia la izquierda sobre el camino a la colonia Ricardo Flores Magón de la colonia Francisco Villa de esta ciudad de Atlixco, Puebla, perdiendo nuevamente el control de su vehículo el conductor número uno, volcándose en una zanja, sobre su costado izquierdo y toda vez que en ningún momento lo perdiera de vista al conductor número uno, una vez que bajo del vehículo uno procedo a asegurarlo, manifestándome de viva voz, manifiesta ser el propietario de la unidad que conducía y el vehículo dos circulaba en recorrido de Seguridad y Vigilancia; al observar el vehículo número uno zigzaguar e ir invadiendo carril contrario al suyo, se procede a encender torretas y el conductor del vehículo uno acelera dándose a la fuga comenzado una persecución en la colonia Francisco Villa de esa ciudad, de Atlixco, Puebla, hasta que lo alcanzó y procedo a asegurarlo, anexo dictamen médico expedida por el Juzgado Calificador de Atlixco, Puebla, a nombre de ***** , emitido por el doctor ***** , dos inventarios de vehículos expedidos por Grúas Pacheco, Atlixco, Puebla, de fecha nueve de julio del año dos mil quince folio 5065 y 5066, así como las*

*pertenencias del sujeto activo, una tarjeta de circulación a nombre de ***** , folio 2414971, expedida, por la Secretaria de Finanzas, licencia de conducir a nombre del presentado, licencia de conducir de ***** y la cadena de custodia, finalmente dejo a su disposición los vehículos: vehículo (1) Marca Nissan, Redilas, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla del Servicio Particular, color rojo, modelo 2011, conducido por ***** , vehículo (2) Marca Dodge Attitud, placas de circulación número *****del Estado de Puebla, color blanco con azul, Patrulla de la Policía Municipal P-22 propiedad del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en el encierro de Grúas Pacheco sito en Boulevard Emiliano Zapata número 305 trescientos cinco, colonia Ricardo Flores Magón Atlixco, Puebla, asimismo en estos momentos al tener a la vista a ***** , lo identifiqué y reconozco plenamente sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que el día de hoy nueve de julio del año dos mil quince, se impactó con la patrulla número P-22 en su parte de atrás desde la defensa trasera hasta la defensa delantera en el costado lado izquierdo, afectando también las salpicadera delantera y trasera, así como ambas puertas lado izquierdo del citado vehículo, que es propiedad de ***** , toda vez que desde que se colisionó la citada patrulla se dio a la fuga del lugar del accidente, por lo que de inmediato fui tras de él quien se volcó sobre el camino a la colonia Ricardo Flores Magón, procediendo a asegurarlo y presentarlo posteriormente a esta Representación Social, formulando la respectiva denuncia por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO AGRAVADO, en contra del conductor del vehículo (1)...” . -----*

*Por su parte ***** , indicó: “...el día de hoy jueves nueve de julio del año dos mil quince, siendo aproximadamente las cero horas con veinte minutos me encontraba a bordo de la patrulla P-22 junto con mi compañero ***** , yo era el conductor estábamos de recorrido por la calle Río Nazas, de la colonia AltaVista a la altura del Rastro Municipal con dirección de sur a norte, cuando nos percatamos que una camioneta color roja, tipo redilas venía circulando de norte a sur, el cual iba en sentido contrario al carril, por tal motivo supongo que el conductor venía en estado de ebriedad, por lo que procedo a encender mis códigos (torretas), para que este sujeto se detuviera, inmediatamente al escuchar o al vernos este sujeto acelera y emprende su huida a exceso de velocidad, aproximadamente a cien kilómetros por hora, eso lo sé porque nuestro velocímetro marcaba eso, por lo que de manera inmediata fui tras él, por lo que al ir tras él sin perderlo en ningún momento de vista estando en la entrada de la población de San Félix Hidalgo, mi compañero IRVING a través del alta voz le decía al sujeto que se detuviera pero ese hizo caso omiso acelerando más nosotros lo seguimos y estando*

en la población de Francisco Villa, de esta ciudad de Atlixco, Puebla y específicamente pasando un tope reductor de velocidad, a veinticinco metros yo lo rebaso sobre mi carril y el al pasar el tope no redujo la velocidad lo cual ocasionando que perdiera el control y de esa manera impactándose con su parte frontal izquierda hacia la patrulla dañándola en su lado izquierdo, este sujeto a pesar de que ya haber ocasionado los daños a la patrulla no se detiene y sigue su marcha por lo que nuevamente el conductor pierde el control y se volcó en una zanja, por lo que mi compañero ***** se baja de la patrulla para ir a seguir al sujeto que nunca perdimos de vista por lo que mi compañero una vez que lo aseguro mi compañero hablo con él después lo subió a la patrulla y lo trasladamos a la Comandancia y con posterioridad a estas oficinas Ministeriales, por lo que teniendo a la visa al sujeto que se responde al nombre de ***** , lo reconozco de identifico plenamente sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que hoy nueve de mayo con su vehículo impacto a la patrulla P-22 por lo que en estos momento FORMULO FORMAL DENUNCIA Y/O QUERRELLA por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO AGRAVADO, cometido en agravio de ***** ...”.------

En virtud que los remitentes del suceso ratifican el contenido del parte informativo sin número por ellos exhibido, es importante señalar que en el texto de éste se precisan los siguientes hechos: “...me permito poner a su disposición a ***** , de 42 **** de edad, así como los vehículos. **VEHICULO 1:** Placas de circulación *****, del Estado de Puebla, Nissan, Redilas, modelo 2011, color rojo del servicio particular conducido por ***** , con domicilio en cinco de febrero número treinta, colonia Francisco Villa Atlixco, Puebla. **VEHICULO (2)** Placas número *****del Estado de Puebla, Dodge Attitud, modelo se ignora color blanco con azul, patrulla de la policía municipal P-22 propiedad del ***** , con domicilio en Plaza de Armas número uno, centro Atlixco, Puebla, conducido por ***** . Con motivo del hecho de tránsito (choque y colisión) ocurrido el día de hoy nueve de julio de dos mil quince a las 00.20 horas con veinte minutos en carretera a Santo Domingo, de la colonia Francisco Villa, de esta ciudad de Atlixco, Puebla, a la altura del tope reductor de velocidad que se encuentra frente al templo Evangélico denominado la Luz de Dios, veinticinco metros hacia el oriente. **CAUSAS DETERMINANTES.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 10 y 99 del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del municipio de Atlixco Puebla, se señala que el conductor del vehículo número 1 **infringe los artículos 38 (omisión a indicación de un elemento de policía para detener la marcha de su vehículo), 49 (no circular a su extrema derecha, haciéndole en el carril contrario en sentido opuesto a la circulación), 50 fracción I (zigzaguear invadiendo carril e impactando a vehículo que**

tránsito en carril derecho) y 47 (conducir con intoxicación etílica de tercer grado de acuerdo a dictamen realizado por el médico*****. De acuerdo a la versión del conductor del vehículo dos, en recorrido de Seguridad y Vigilancia; al observar al vehículo número uno zigzaguear e ir invadiendo carril contrario al suyo, se procede a encender las torretas y el conductor del vehículo uno acelera dándose a la fuga comenzando una persecución en la colonia Francisco Villa de esta Ciudad de Atlixco, Puebla, el vehículo número uno circula en carril contrario, en sentido opuesto a la circulación en dirección de poniente a oriente cuando a la altura del tope reductor de velocidad, que se encuentra enfrente del al templo Evangélico la Luz de Dios, aproximadamente a veinticinco metros del tope hacia el oriente, el conductor del vehículo uno pierde el control y al circular sobre el carril contrario, y al pasar el tope reductor de velocidad que se encuentra frente al templo Luz de Dios, pierde el control e impacta con su parte frontal derecha la parte trasera del vehículo dos, desde la defensa trasera hasta la defensa delantera del lado izquierdo, siguiendo su marcha y a cien metros da vuelta hacía la izquierda sobre el camino a la colonia Ricardo Flores Magón de la colonia Francisco Villa de esta ciudad de Atlixco, Puebla, perdiendo nuevamente el control de su vehículo el conductor número uno, volcándose en una zanja, sobre su costado izquierdo y toda vez que en ningún momento lo perdiera de vista al conductor número uno, procedo a asegurarlo, manifestándome de viva voz, manifiesta ser el propietario de la unidad que conducía. **POR LO QUE SE DETERMINA.** El conductor del vehículo identificado como número uno, se le señala como probable responsable al transgredir los dispositivos legales antes citados del Reglamento de Seguridad Vial y tránsito del Municipio en vigor, quedando los vehículos de referencia a su disposición mismo que se encuentran en Grúas Pacheco, los cuales fueron trasladados por el operador de nombre ***** , para ser resguardados en Boulevard Emiliano Zapata, número trescientos cinco de la colonia Ricardo Flores Magón, de Atlixco, Puebla. Se anexa al presente los inventarios de Grúas Pacheco de los vehículos que se encuentran a su resguardo con número de folio 565 y 566, dictamen médico del detenido y las identificaciones de los suscritos. Así como las pertenencias de ***** , consistentes en una tarjeta de circulación a nombre de ***** folio 241497, licencia de conducir a nombre del representado, licencia para conducir a nombre de ***** ..” . -----

Los elementos de prueba en juicio apreciados desde una perspectiva meramente formal cumplen a satisfacción con el requisito de denuncia exigido para la persecución de delitos de oficio como resulta ser el que se analiza, en razón a que como se desprende de nuestra ley punitiva penal; la persecución de delitos culposos

ocasionados por el tránsito de vehículos, son de persecución oficiosa en términos del artículo 87 fracción I de la Ley Sustantiva Penal, cuando el sujeto activo se encuentre bajo los efectos de la previa ingesta voluntaria de bebida etílica, de ahí que cualquier persona que tenga conocimiento del hecho esté obligada a darlo a conocer a la autoridad indagadora para que ésta inicie la investigación de los hechos; en esas condiciones las deposiciones de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cumple con lo preceptuado por los artículos 58 y 60 de la Ley Procesal Penal, al provenir la misma de una autoridad encargada de la seguridad de las personas quienes fueron las que observaron el momento en que se materializó la conducta omisiva en la que resultó dañada en su estructura la unidad automotora propiedad del Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad de Atlixco, misma que conducían al momento del percance que dio origen a la presente causa.-----

Al analizar la sustancia o de contenido de dicha probanza, esta aporta datos eficaces para demostrar la conducta imprecavida y falta de precaución en que incurrió un conductor que participa en los hechos que dieron origen a la presente causa, ya que al ser la autoridad que primeramente tuvo conocimiento del hecho, pues se encontraban materialmente en el escenario por ello advirtieron el percance automotor ocasionado, así que con circunstancialidad y precisión establecen las condiciones que les permitieron advertir la actuación infractora al Reglamento de Vialidad Municipal de Atlixco en que incurrió el conductor de una unidad automotora, al tripularla en la fecha y hora de los sucesos de forma zigzagueante invadiendo el carril contrario a su circulación, lo que alertó a los uniformados deduciendo que la conducción del automotor lo hacía en estado de ebriedad, por lo que le indicaron que detuviera su marcha, haciendo caso omiso el infractor, incluso acelera y continua su circulación por diversas arterias de esta Ciudad de Atlixco, siendo perseguido por los oficiales y al arribar a la colonia Francisco Villa y pasar un reductor de velocidad – tope-, el activo pierde el control de su vehículo e impacta con su parte frontal izquierda a la patrulla en la que viajaban los denunciante en su lado izquierdo desde la defensa trasera hasta la defensa delantera del lado izquierdo, dándose la liberación de fuerzas físicas violentas que incidieron en la estructura del vehículo que conducía y de la patrulla de los elementos viales, posterior a ello, continua circulando hasta que pierde el control nuevamente y cae en una zanja, circunstancias todas ellas de las que tuvieron conocimiento los denunciante a través de sus sentidos, pues todas y cada una de las acciones descritas, las observaron cuando viajaban al interior del vehículo oficial tipo patrulla que resultó dañado en su estructura con motivo de la conducta omisiva y carente de cuidado que materializó el sujeto activo del delito dando vida al delito de daño en propiedad ajena a título de culpa. -----

La apreciación de tales probanzas efectuada al tenor de lo dispuesto por los artículos 201 y 197 del Código Adjetivo penal, nos lleva a considerarlas como un elemento válido y eficaz para demostrar el evento criminal que nos distrae, pues proviniendo de la autoridad, encargada de la seguridad vial, quienes además conducían y viajaban en el vehículo de motor tipo patrulla que resultó dañado en su estructura como resultado de la conducta carente de cuidado desplegada por el sujeto activo del delito, les permitió describir con minuciosidad las circunstancias respecto a las que declararon, así como pudieron formular un Informe acertado sobre el suceso; tan es así, que con precisión establecen las circunstancias que les permitieron inferir la conducta de desacato a las normas de vialidad, de ahí que de las deposiciones y del parte informativo que sometemos a análisis deriva información que nos lleva a demostrar el despliegamiento de la conducta antinormativa lesiva del patrimonio al ocasionar daños en propiedad ajena, puesto que sus emitentes fueron contundentes en determinar que la responsabilidad de quien en su carácter de conductor de la unidad que se vio involucrada en el suceso vial, lo fue su falta de precaución en la conducción de vehículos de motor derivada de la perturbación psicofisiológica en que se encontraba como consecuencia de la intoxicación etílica de acuerdo al dictamen médico que anexaron, por lo que al arribar en tales condiciones a la calle Rio Nazas, de la colonia Alta Vista, a la altura del rastro Municipal, lo hacía en sentido contrario a la circulación de la vialidad e hizo caso omiso a la indicación de uno de los deponentes para detener la marcha del vehículo, emprendiendo la huida a exceso de velocidad –aproximadamente a 100 cien kilómetros por hora -, pues así lo marcaba el velocímetro de la patrulla municipal-, por lo que le dieron seguimiento hasta la población Francisco Villa, de esta ciudad de Atlixco, Puebla, lugar en el que sumó una violación más, al no circular a su extrema derecha, haciéndolo en el carril contrario, en sentido opuesto a la circulación, además de zigzaguear, lo que ocasionó que a la altura del tope que se encuentra frente al templo evangélico denominado “la Luz de Dios, se impactara con su parte frontal derecha contra la parte lateral izquierda desde la defensa trasera hasta la defensa delantera del vehículo Dodge Attitud, color blanco con azul, -patrulla Municipal de Atlixco, Puebla-; colisión a consecuencia de la cual ambos automotores resultaron con daños en sus estructuras. -----

Datos los anteriores, que permitieron a los comparecientes establecer que el conductor del vehículo involucrado en el hecho circulaba de forma zigzagueante, invadiendo el carril contrario a su circulación, lo que motiva que los elementos policiacos le indiquen que detenga su marcha, lo que no acata, por el contrario acelera y continua circulando por diversas arterias de esta ciudad,

siendo perseguido por los uniformados y al arribar a la colonia Francisco Villa, el sujeto activo pasa sobre un reductor de velocidad –tope- y pierde el control de su unidad vehicular, lo que ocasiona que impacte su parte frontal derecha contra la parte lateral izquierda de la patrulla vial, ocasionándole daños desde la fascia trasera hasta la delantera y continua su marcha perdiendo el control sobre su vehículo y se volcó en una zanja, circunstancia que entraña el desplegamiento de una conducta omisiva de cuidado, pues obviamente el percance automovilístico derivó de la inobservancia a las reglas de seguridad para circular, agravada con la negligencia de conducir en estado de intoxicación etílica, que le llevó a perder el control de la unidad vehicular que fungió circunstancialmente como instrumento auxiliar de la conducta ilícita que se analiza, lo cual se traduce en un actuar carente de cuidado y reflexión fundamental para el desempeño de la tarea de peligro que se realizaba como piloto de un vehículo de motor, al omitir acatar las disposiciones de tránsito terrestre, provocando con ello el daño ocasionado al vehículo que conducía y al que le era ajeno –patrulla- lo cual deriva información jurídicamente eficaz que demuestra la actuación que en la conducción automotora tuvo una persona al ocasionar el impacto, resultando obvio que al contacto se liberaron fuerzas físicas violentas que incidieron dañinamente en la estructura de ambos vehículos. -----

Otra prueba de la que se desprenden datos importantes para demostrar el segundo de los elementos desglosados del delito, esto es, la acción ilícita que nos distrae, corresponde al dictamen en vialidad terrestre número **1910/2015**, emitido por la especialista en la materia Licenciada ***** , adscrita a la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó: “... *El hecho de tránsito terrestre, ocurrido el día 9 nueve de julio del año 2015, a las 00.20 horas aproximadamente, en carretera a Santo Domingo a la altura del inmueble denominado, templo evangélico La Luz de Dios, perteneciente al municipio de Atlixco, del estado de Puebla, en opinión técnica de la suscrita fue originado por EL CONDUCTOR DEL VEHICULO (1), marca Nissan, tipo Redilas, modelo 2011, color rojo, con placas de circulación ***** , particulares del estado de Puebla, conducido por ***** , por infringir el artículo 18 fracción VIII, (falta de precaución para conducir, fracción XII (circular por regla general el carril del extremo derecho de las vías en aquellas de dos carriles en diferentes sentidos) XII (circular por regla general el lado del extremo derecho de las vías en aquellas de dos carriles en diferentes sentidos) XIV (**abstenerse de conducir por circunstancias de salud o por cualquier otra están disminuidas sus facultades físicas o mentales**), del Reglamento de la Ley de Vialidad para el estado Libre y Soberano de Puebla*”. -----

La probanza técnica científica anterior, goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Adjetivo Penal, así como en términos de lo sustentado por nuestro más alto Tribunal, en su Jurisprudencia Número 256, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intitulada "**PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN**", en atención a que el dictamen fue elaborado por un académico cuyo ámbito intelectual lo era en vialidad terrestre, por lo tanto le otorgaba competencia para poder emitir un punto de vista sobre el tópico en análisis, esto es, determinar la presencia de alguna violación a las normas de vialidad terrestre y de donde se infiere que al realizar un análisis en forma minuciosa de las circunstancias y condiciones en las que se efectuó el hecho que nos ocupa, le hicieron factible emitir su conclusión final. -----

Por tanto que sea de especial preponderancia el que lograra detectar la falta de cuidado en el pilotaje automovilístico que efectuase un sujeto determinado, bajo los efectos de bebidas embriagantes, quien al omitir circular en el carril del extremo derecho de la vía de diferentes sentidos por las calles de esta Ciudad, al arribar a la altura del templo evangélico "la luz de Dios", pierde el control direccional del vehículo e impacta su parte lateral delantera derecha, contra la parte lateral izquierda del vehículo tipo patrulla, que circulaba en la misma vía y en su carril, continuando su tránsito el activo del delito y sobre la calle Ricardo Flores Magón, pierde nuevamente el control de su unidad y se vuelca en una zanja; en esas condiciones la probanza aludida desprende un elemento esencial de configuración del ilícito que nos distrae, tal como lo es la ejecución de una conducta carente de cuidado y precaución que guarda nexos causal con el resultado típico en análisis de dañar el vehículo tipo patrulla, que le era ajeno. -----

Sobre el particular encuentra aplicación el criterio Jurisprudencial número 134, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 276, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Primera Sala, Segunda Parte, bajo el rubro: "**IMPRUDENCIA, DELITO POR VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE TRANSITO**". -----

Y la tesis aislada de la Sexta Época, Registro: 263884; Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XIII, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 91, titulada y del tenor siguiente: "**IMPRUDENCIA Y CONDUCCIÓN DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. Si el reo, en estado de ebriedad incompleta, según el certificado expedido por el médico de la delegación que previno, y sin la licencia correspondiente, manejaba una camioneta a una velocidad mayor de la permitida en los reglamentos de tránsito, según el dictamen pericial correspondiente, y**

al dar vuelta en una esquina fue a chocar contra un automóvil que se encontraba estacionado, causándole lesiones al conductor de dicho vehículo, se llega a la conclusión de la concurrencia de un estado de imprudencia en el agente activo del delito, por manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad a mayor velocidad que la permitida y sin la licencia correspondiente. Por lo que se refiere al delito de violación a los reglamentos de tránsito y circulación, señalado en el artículo 171, fracción II, del Código Penal, se consideran suficientes los elementos anteriores para demostrarse el cuerpo de este delito, puesto que el reo en estado de ebriedad manejaba a mayor velocidad que la permitida por los reglamentos de tránsito, debido a lo cual causó los daños al ofendido, encontrándose en esta forma justificados los elementos materiales constitutivos del delito.”

Amparo directo 7823/57. Alvaro Reyes Pérez. 17 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

De igual forma, adquiere relevancia para determinar la conducta culposa generadora del suceso vial materia de la causa ya que se justifica el estado de ebriedad que imperaba en el activo del delito, consistente en la diligencia de fe de estado psicofisiológico que el Representante Social le practicó a ***** momentos posteriores a la consumación del ilícito, quien fue presentado en su calidad de conductor del vehículo marca Nissan, tipo redilas, color rojo, modelo 2011 dos mil once, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, actuación en la cual dicha autoridad hizo constar y dio fe de: *“...tener presente en el interior de esas oficinas a *****; se encuentra desorientado en las tres esferas de tiempo, espacio y persona, con lenguaje incoherente e incongruente quien no presenta huellas de lesiones visibles, recientes o externas, por lo anterior se concluye que ***** de *****; no se da clasificación de lesiones por no visualizarlas, clínicamente cursa y presenta el segundo periodo de intoxicación etílica...”* -----

La diligencia en cita goza de valor probatorio en términos de los artículos 56 Bis y 73 de la Ley Adjetiva Penal, al haber sido practicada por una autoridad en cumplimiento a su función investigadora, en uso de la fe pública de la que goza y sobre todo, con estricta observancia a las formalidades exigidas para su desahogo, cuya eficacia para el rubro deriva en que no obstante el tiempo que había transcurrido desde el momento en que ocurrió el percance automovilístico -0:20 cero horas con veinte minutos del 9 nueve de Julio de 2015 dos mil quince- hasta el momento en que el Agente del Ministerio Público dio fe del estado psicofisiológico del presentado - 03:00 tres horas-, subsistía el estado de perturbación en el activo del delito, pues atendiendo al contenido de la constancia ministerial, estaba desorientado en las tres esferas y con lenguaje incoherente e

incongruente, lo que deja en evidencia que al momento de colocarse ante el volante del vehículo no estaba en condiciones psicofísicas para atender el pilotaje. -----

Se adminicula al anterior medio de prueba, las siguientes opiniones periciales: -----

El dictamen médico legal número 629, signado por la Médico Legista, Doctora *****, quien determina: "...*****, de *****, no se da clasificación de lesiones por no visualizarlas, clínicamente cursa y presenta el segundo periodo de intoxicación etílica". -----

El dictamen en química número QUI-2334/2015 elaborado por el perito en química forense *****, peritaje que se le practicó a *****, momentos posteriores a la consumación del ilícito, se dictaminó lo siguiente: "...con base en el análisis practicado a la muestra de orina si se identificó la presencia del alcohol etílico en una concentración de 244.3 mg/dl...". -----

Los peritajes aludidos con la validez que se les otorga conforme a lo señalado por el artículo 200 de nuestra Ley Adjetiva, al haber sido suscritas por peritos en las materias en que dictaminan, siendo estos en medicina legal y química forense, que conforme a los instrumentos y conocimientos técnicos que les asisten, al tener frente de sí al sujeto activo y en su caso muestra de orina proporcionada por el mismo, pudieron elaborar fehacientemente un estudio respecto del nivel de afectación etílica que presentaba el activo; siendo por lo tanto dichas probanzas, eficaces y adecuadas para demostrar el estado de afectación que le asistía al agente delictivo, que le llevó a efectuar la conducta carente de cuidado que nos ocupa, sumando otras violaciones más a la de conducir en estado de ebriedad, estado bajo el cual, voluntariamente se colocó y decidió transitar por diversas arterias, lo que finalmente produjo el resultado acaecido, dado que el estado de alerta y en si toda la condición física del conductor se afecta ante el consumo de bebidas embriagantes. -----

En ese orden, se sostiene que las pruebas hasta aquí analizadas son jurídicamente suficientes para acreditar la actuación carente de cuidado en la conducción de un vehículo automotor en que incurrió una persona. -----

A fin de comprobar el resultado dañoso producido con la conducta desplegada, se cuenta para ello en la diligencia de **fe de daños**, practicada por el Agente del Ministerio Público, en la que hizo constar lo siguiente: "...se trasladó al encierro de Grúas Pacheco, sito en Boulevard Emiliano Zapata número 305 trescientos cinco, colonia Ricardo Flores Magón, Atlixco, Puebla. Lugar donde se da fe de tener los siguientes vehículos: vehículo 1: Marca Nissan, modelo 2011, color rojo, tipo Redilas, con Placas de circulación *****, del Estado de Puebla, el cual presenta los siguientes daños: impacto de

*mediana intensidad en su parte frontal lado derecho, que afecta la salpicadera delantera que presenta una fricción en su parte media de afuera hacia adentro, con impregnación de pintura de color blanco, puerta delantera del lado derecho en su parte media presenta hundimiento de afuera hacia adentro, en su ángulo interior lado derecho de la caja de estaquitas se observación fricción con impregnación de pintura azul, faro y cuarto de luz lado derecho estrellado, parabrisas estrellado. VEHÍCULO (2). Marca Dodge Attitud, Placas número ****del Estado de Puebla, color blanco con azul, patrulla de la policía municipal P-22 propiedad de***** , mismo que presenta un impacto de mediana intensidad en su costado lado izquierdo que inicia desde la defensa trasera de la cual se observa rota en su ángulo trasero izquierdo, salpicadera trasera abollada y fricciónada con impregnación de pintura de color rojo, puerta trasera media con desprendimiento de material, desajustada de su base, salpicadera delantera abollada y fricciónada con desprendimiento de pintura, fascia delantera roto y desajustada de su base en su lado izquierdo”. -----*

La actuación ministerial que antecede posee valor pleno y eficacia convictiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 Bis y 73 del Código Procesal Penal, en virtud de haber sido realizada por la autoridad designada por nuestro ordenamiento jurídico para el efecto, misma que de manera directa y con la credibilidad pública que posee, hizo constar y dio fe de las alteraciones que en su estructura presentó el vehículo tipo patrulla del Municipio de Atlixco y que al ser constatadas por una autoridad en cumplimiento a su función investigadora y en uso de la fe pública que la inviste, como tal resulta de utilidad para acreditar el antijurídico que nos distrae, al permitir apreciar los daños que se ocasionaron con el percance al vehículo marca Dodge Attitud, placas número ****del Estado de Puebla, color blanco con azul, patrulla de la policía municipal P-22 propiedad de ***** , fedatando el estado de uso y conservación que apreciaba en este y que evidencia los desperfectos y daños padecidos en el mismo, esto es, aporta la real existencia de vestigios materiales de repercusión de una fuerza externa violenta sobre el bien mueble descrito, al cual se le causaron múltiples menoscabos que deterioraron el estado de uso y conservación que guardaba, siendo por ello constitutivo del resultado típico lesivo patrimonial del delito en análisis. -----

Para conocer **el escenario** que fungió como escenario de los hechos consta en autos la diligencia ministerial, en la que el órgano investigador hizo constar que se trasladado y constituyó: “... En *carretera a Santo Domingo, específicamente a la altura del tope reductor de velocidad, que se encuentra frente al templo evangélico “La luz de Dios” veinticinco metros hacia el oriente; lugar del que se*

observa ser abierto, público, ser una zona rural; cuya zona de rodamiento es de asfalto tipo flexible en regular estado de uso y conservación, la cual corre en dirección de Poniente a Oriente y viceversa, cuenta con cunetas de terracería a los costados, cuenta con un ancho de ocho metros aproximadamente cuatro metros para cada sentido, sobre el pavimento en un diámetro de cinco metros se observan restos plásticos de partes automotrices, no teniendo nada más que fedatar se da por terminada la presente diligencia...”.-----

La apreciación de la diligencia en cita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 BIS, 66, 73 y 88 del Código de Procedimientos en Materia Penal, es poseedora de valor convictivo pleno, pues su desahogo estuvo a cargo de una Autoridad dotada de credibilidad pública, quien cumplió a cabalidad con las exigencias de forma y contenido establecidas por la Ley, para el desahogo de una actuación como aquella que se analiza; condiciones que aunadas a la minuciosidad de la descripción del lugar del percance automovilístico, ilustran a este resolutor sobre el escenario de los hechos. -----

Tiene aplicación sobre el particular la tesis visible a página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, Octava época, al rubro: **MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR”**.

A efecto de determinar la trascendencia dañina patrimonial que se provocó en el bien afecto, encontramos el **dictamen pericial en materia de avalúo número 1912/2015**, practicado por el especialista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó: “...DESCRIPCION DE LOS DAÑOS EN EL VEHÍCULO INVOLUCRADO, TRANSCRITO TEXTUALMENTE DE LA INSEPCCIÓN OCULAR Y FE DE DAÑOS RESPECTO DE LOS VEHÍCULOS: ... **VEHICULO (2). Marca Dodge Attitud, Placas número *****del Estado de Puebla, color blanco con azul, patrulla de la policía municipal P-22 propiedad de*******, mismo que presenta un impacto de mediana intensidad en su costado lado izquierdo que inicia desde la defensa trasera de la cual se observa rota en su ángulo trasero izquierdo, salpicadera trasera abollada y friccionada con impregnación de pintura de color rojo, puerta trasera media con desprendimiento de material, desajustada de su base, salpicadera delantera abollada y friccionada con desprendimiento de pintura, fascia delantera roto y desajustada de su base en su lado izquierdo. **AVALUO**. La suscrita estima que el costo actual de la reparación del vehículo (1), y (2) considerando su conservación y modelo asciende a la cantidad de... **VEHICULO 2. \$10,300.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA**

NACIONAL)”. -----

Elemento técnico científico al que se le concede valor probatorio pleno en uso de la facultad discrecional concedida al Juzgador por el artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, pues proviene de un experto en el área del conocimiento idóneo quien utilizando el conjunto de información técnico-científica que le asiste, al realizar apreciaciones directas de cada uno de los deterioros que observó en el vehículo tipo patrulla, involucrado en accidente vial y tras aplicar sus sapiencias en el área de su especialidad cuantifico los daños sufridos en las estructuras de las unidades, por tanto, conforma un elemento eficaz que ilustra a esta Autoridad para conocer el alcance efectivo del daño patrimonial provocado al bien mueble de referencia, con la conducta desplegada por el agente criminal con motivo del tránsito de vehículos.-----

Por su aplicación se invoca el criterio sustentado por nuestro Más alto Tribunal, en su Jurisprudencia número 256 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intitulada **PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**

A fin de acreditar la ajeneidad que le asiste al activo sobre el bien objeto del delito consta en la indagatoria la comparecencia de ***** , quien en su calidad de Síndico Municipal, ante el Agente el Ministerio público expuso: “...que ostento el cargo como Síndico Municipal de esta ciudad de Atlixco, por lo que para acreditar lo anterior exhibo en ese acto el original de la copia certificada expedida por ***** de fecha quince de febrero del año dos mil catorce, en la que consta la instalación y toma de protesta de Ley para ostentar el cargo la cual está compuesta de seis fojas útiles, asimismo exhibo el original de la copia certificada expedida por ***** de la constancia de mayoría de la elección de miembros de ***** , de fecha diez de julio del año dos mil trece expedida por *****s, en su cargo de Consejero presidente ***** , en su carácter de ***** , la cual está compuesta de una foja útil, documentos que anexo a la presente diligencia para que surta sus efectos legales a que haya lugar en virtud de que ya quedo debidamente acreditada mi personalidad, vengo a manifestar que el vehículo marca Dodge tipo Attitu, GL, motor hecho en Corea con número de serie ***** , con placas de circulación *****particulares del estado, mismo que es una patrulla, con número de patrulla P-22 es propiedad de ***** , por lo que para acreditar mi dicho exhibo en este acto el original de la copia certificada expedida por la licenciada Esther González Rodríguez, Secretaria de Ayuntamiento de Atlixco, del acta de Sesión de la que se desprende que tiene a la vista el original de la factura número ***** , de fecha

*treinta y uno de julio del año dos mil nueve, expedida por Automotriz Reyes Huerta S.A DEC.V., a favor del municipio de Atlixco, documento que exhibo en original para los efectos legales a que haya lugar, y una vez acreditada la propiedad del vehículo antes mencionado, y por tal motivo formulo denuncia o querrela en contra de ***** y/o QUIEN RESULTE SER EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO marca Nissan redilas, placas de circulación *****, del Estado de Puebla, del Servicio Particular color rojo, modelo 2011, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO AGRAVADO, y toda vez que el hoy responsable *****, ha realizado el pago de los daños ocasionados al vehículo marca Dodge, tipo Attitude GL. Cuatro puertas, de color blanco con azul, modelo 2010, con moto hecho en Corea con número de serie *****, con placas de circulación *****, particulares del estado, mismo que es una patrulla con número de patrulla P-22 es propiedad del *****, es por lo que en este acto me doy por pagado de la Reparación del daño y otorgo mi más amplio perdón según proceda en favor de *****, ha realizado el pago de los daños ocasionados al vehículo marca Dodge, tipo Attitude GL. Cuatro puertas, de color blanco con azul, modelo 2010, con motor hecho en Corea con número de serie *****, con placas de circulación *****, particulares del estado, solicitando que en el momento procesal oportuno me sea devuelto el vehículo marca Dodge, tipo Attitude GL. Cuatro puertas, de color blanco con azul, modelo 2010, con motor hecho en Corea con número de serie *****, con placas de circulación *****, particulares del estado, mismo que es una patrulla con número de patrulla P-22 es propiedad de *****". -*

Medio de prueba valorado en términos de los artículos 178 fracción I, 196 y 197 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues se trata de la comparecencia del Representante legal de la moral agraviada, quien justifica su personalidad legal con los documentos que describe, formula denuncia por los daños ocasionados al bien mueble, acredita la propiedad de su representada sobre el vehículo marca Dodge, tipo Attitude GL. Cuatro puertas, de color blanco con azul, modelo 2010, con motor hecho en Corea con número de serie *****, con placas de circulación *****, particulares del estado de Puebla y en uso de sus atribuciones como representante legal del ayuntamiento, otorga su perdón y se da por pagado de la reparación del daño; por lo que esta manifestación solo deberá ser tomada en consideración por cuanto hace al pago de la reparación del daño, pues no tiene el alcance de extinguir la acción penal persecutoria que se inicia, en virtud a que nos encontramos ante un delito perseguido de oficio.-----

También fueron agregados como parte del material probatorio los siguientes dictámenes: -----

En la materia de mecánica automotriz, emitido por la ***** , quien determina en su dictamen número 1911/2015 que el “...vehículo (1): *presenta un impacto de mediana intensidad en su parte lateral delantera derecha, impacto contra cuerpo duro en movimiento con corrimiento de materiales de derecha a izquierda, mismo que dañó las siguientes partes: salpicadera delantera derecha friccionada con impregnación de pintura color blanco, defensa delantera levemente friccionada, puerta delantera derecha con hundimiento, caja de redilas friccionado de su ángulo inferior derecho con impregnación color azul, unidad de iluminación friccionada. DAÑOS MECÁNICOS: a simple vista no se observan daños mecánicos. VEHÍCULO (2): presenta un impacto de mediana intensidad en su parte lateral izquierda, impacto contra cuerpo duro en movimiento con corrimiento de materiales de izquierda a derecha, mismo que dañó las siguientes partes: dañando defensa trasera, costado trasero derecho con hundimiento y con impregnación de pintura color roja, puerta trasera y delantera friccionada y con hundimiento en su parte media, salpicadera izquierda con hundimiento, fascia delantera desajustada y rota. DAÑOS MECÁNICOS: a simple vista no se observan daños mecánicos*”. -----

Así como el dictamen pericial en la materia de identificación vehicular, número 2530/2015, emitido por ***** , quien concluyó: “vehículo 1: *el número confidencial BK026977 es original y no presenta alteración alguna. El número de motor KA24501866A es original y no presenta alteración alguna, fue inspeccionado visualmente y no se anexa testigo impreso debido a los múltiples accesorios que presenta el monoblock. Vehículo 2: el número de serie KMHCM4NA8***** es original y no presenta alteración alguna*”. -----

Opiniones que poseen valor probatorio por contener bases científicas de sustentación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Procesal en la Materia, pues cobra transcendencia ilustrativa el que provenga de auxiliares del derecho con especialidad en la ciencia del conocimiento idóneo para conocer y determinar la materia en que dictaminan, sin embargo, solo resulta su citación en atención a que conforman parte de la indagatoria, sin que su aporte resulte útil para justificar alguno de los elementos del delito que se analiza, pues de la primera opinión tenemos que los vehículos de motor que participaron en el hecho de tránsito acontecido el 9 de julio del año 2015 dos mil quince, no presentaron daños mecánicos y por cuanto hace a la segunda solamente hace referencia a que los medios de identificación de los vehículos Marca Nissan, modelo 2011, x-trail, Tide, color rojo claro, tipo Redilas, con Placas de circulación ***** , del Estado de Puebla, y del vehículo Marca Dodge Attitud, Placas número ***** del Estado de Puebla, color blanco con

azul, patrulla de la policía municipal P-22, no tienen alteración alguna; de ahí que solo se hace referencia a su existencia en acatamiento al principio jurídico que obliga al resolutor en tomar en consideración todas las pruebas existentes en autos.-----

En esas condiciones, los elementos de convicción analizados de manera lógica y natural en términos del artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, nos conducen a la certeza de que en la especie se encuentra legalmente acreditado el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA**, previsto y sancionado por el artículo 414, párrafo primero, en relación con los diversos 87 fracción IV y 14 del Código Penal en el Estado, cometido en agravio de*****, al demostrarse que el día 09 nueve de Julio de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las cero horas con veinte minutos, una persona determinada al conducir el vehículo marca Nissan, modelo 2011 dos mil once, color rojo claro, tipo redilas fuera de sus facultades físicas y mentales por la ingesta previa de bebidas embriagantes, excedido en velocidad y con falta de precaución, al circular sobre la calle Rio Nazas a la altura del rastro Municipal de forma zigzagueante, invadiendo el carril contrario a su circulación, lo que motiva que los elementos policiacos le indiquen que detenga su marcha, la que no acata y por el contrario acelera su marcha, continua transitando por diversas arterias de esta ciudad, que motivo sea perseguido por los uniformados y al arribar a la colonia Francisco Villa, el sujeto activo pasa sobre un reductor de velocidad – tope- y pierde el control de su unidad vehicular, lo que ocasiona que impacte su parte frontal derecha contra la parte lateral izquierda de la patrulla vial, acción que al hacer contacto directo contra las estructuras de las unidades vehiculares, al instante se les causó daños afectando su estado de uso y conservación con lo que se transgredió el bien jurídico tutelado, que en la especie resulta ser el patrimonio de las personas.-----

CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA**, previsto y sancionado por los artículos 414 párrafo primero, en relación con los diversos 87 fracción IV y 14 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de*****, se encuentra acreditada en autos en grado de autoría criminal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción I del Ordenamiento Legal anteriormente citado, con las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen:-----

En términos de la misma sistemática argumentativa empleada en el considerando que antecede precisamos que la premisa legal está conformada por la fracción I del artículo 21 del Código sustantivo de la materia, que en su texto señala.-----

"Artículo 21. Son responsables de la comisión de un delito: I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución.-----

Al tenor del texto legal transcrito, podemos distinguir como una de las formas de responsabilidad penal LA AUTORIA bajo la cual el encausado que en el acto se juzga ejecutó el delito.-----

En efecto, en primer término, encontramos que el elemento fundamental que pesa en contra del procesado ***** , son las declaraciones ministeriales de los elementos de Vialidad Municipal***** , quienes son coincidentes a identificar y señalar al acusado, como la persona que el nueve de Julio de dos mil quince, aproximadamente a las cero horas con veinte minutos, conducía el vehículo camioneta Nissan, color rojo claro, de redilas de manera zigzagueante sobre la calle rio Nazas, a la altura del rastro municipal e invade el carril contrario a su circulación, por lo que los elementos de vialidad municipal, le indican que detenga su marcha y éste es omiso para acatar la indicación de los uniformados, se inicia una persecución y en la colonia Francisco Villa de esta Ciudad, al pasar un reductor de velocidad –tope- pierde el control, lo que ocasiona que impacte el vehículo que conducía con su parte frontal izquierda contra el vehículo tipo patrulla, propiedad de***** , dañándola en su parte izquierda, desde la fascia trasera hasta la fascia delantera y posterior a ello, continúa su marcha, hasta que unos metros más adelante, pierde el control de la unidad nuevamente y se volcó en una zanja, circunstancia que aprovechan los elementos viales para asegurarlo y trasladarlo a su comandancia y posteriormente presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, actuar con el que ***** transgredió diversas disposiciones del reglamento vial del municipio. -----

Otro elemento más que hace cargos en contra del agente criminal ***** , lo constituye el parte informativo de hecho vial con número de oficio 106/2015 signado por el oficial ***** , mismo que en su contenido sobre el punto que interesa establece se *pone a disposición a ***** , así como los vehículos. **VEHÍCULO 1:** Placas de circulación *****, del Estado de Puebla, Nissan, Redilas, modelo 2011, color rojo del servicio particular conducido por ***** , **VEHÍCULO (2)** Placas número *****del Estado de Puebla, Dodge Attitud, modelo se ignora color blanco con azul, patrulla de la policía municipal P-22 propiedad de***** conducido por ***** . Con motivo del hecho de tránsito (choque y colisión) ocurrido el día nueve de julio de dos mil quince a las 00.20 horas con veinte minutos en carretera a Santo Domingo, de la colonia Francisco Villa, de esta ciudad de Atlixco, Puebla, a la altura del tope reductor de velocidad que se encuentra frente al templo Evangélico denominado*

“La Luz de Dios” veinticinco metros hacia el oriente, se determina que el conductor del vehículo identificado como número uno, se le señala como probable responsable al transgredir los dispositivos legales antes citados del Reglamento de Seguridad Vial y tránsito del Municipio en vigor.-----

El documento en cita; siendo válido por las razones y fundamentos que con antelación se citaron, deriva un señalamiento de imputación específica en contra del procesado ***** , al identificarlo como el sujeto que transgredió diversas disposiciones de tránsito terrestre y por lo cual ocasionó el hecho vial materia de esta causa, dado que al conducir un vehículo lo hacía sin cautela y reflexión, derivado de la ingesta previa de bebidas embriagantes que lo ubicaron en un segundo grado de intoxicación etílica, lo que provocó que al pasar sobre un reductor de velocidad, -tope- perdiera el control de la unidad que conducía, impactándose contra el vehículo tipo patrulla en su parte lateral izquierda, lo que origino con su actuar imprudente el detrimento al patrimonio de la persona jurídica agraviada. -----

Hace cargos en contra del procesado ***** , su propia declaración ministerial, que ratificó en vía de preparatoria ante esta Autoridad Judicial, en la que indica: *“...el día de ayer ocho de julio del año en curso aproximadamente a las cuatro de la mañana fui a trabajar a un terreno que está debajo de mi casa el cual es propiedad de mi papá *****r, posteriormente como a las diez de la mañana mi esposa Imelda Limón Carrillo me llevó de almorzar al terminar otra vez seguí trabajando hasta como las seis de la tarde enseguida fui a mi casa a dejar un caballo, luego me regrese a comprar unas cervezas siendo para esto como seis y media de la tarde, mismas que compre en una tienda de ***** compre seis cervezas de bote de la marca modelo, para esto ya eran como las nueve de la noche, y ahí empiezo a tomar la primera cerveza, en seguida me dirigí a mi casa, pero cuando iba circulando a bordo de mi vehículo marca Nissan, modelo dos mil once, color rojo, sin recordar el número de placas de circulación, me detuvo una patrulla no recuerdo exactamente a que altura pero fue sobre la carretera que va a Santo Domingo, Atoyatempan y como estaba cerca de mi casa aunque me di cuenta que la patrulla me había echado las luces no me detuve pero acelere más la velocidad de mi camioneta por lo que perdí el control y fui a caer en una acequia ahí me quede hasta que llegó la Patrulla con unos policías municipales de Atlixco, que me ayudaron a salir de mi vehículo y detuvieron trasladándome a esta oficina que por ir circulando muy rápido perdí el control, ya que como iba manejando y tomando fue por eso que cuando me reviso el médico legista me encontró demasiado tomado. A preguntas especiales formuladas por la agente del ministerio público contestó: “... 1. ¿Cómo era el estado*

mecánico y de funcionamiento del vehículo que conducía? CONTESTO. Está bien, estaba bueno. 2. ¿Cómo eran las condiciones de la vía de circulación en cuanto a su topografía, visibilidad y señales de tránsito? CONTESTO. La topografía era regular, sin iluminación, ni señales de tránsito. 3. ¿En qué carril circulaba, a qué velocidad y en qué posición llevaba la palanca de velocidades? CONTESTO. Circulaba en el único carril que es de terracería, la llevaba en segunda la palanca de velocidad e iba como de cuarenta kilómetros por hora. 4. ¿Qué partes de su vehículo fueron dañados en el hecho de tránsito? CONTESTO. No me di cuenta. 5. ¿Qué parte del vehículo de su contrario fueron dañados en el hecho de tránsito? CONTESTO. No me di cuenta. 6. ¿Después del impacto que distancia recorrió su vehículo y el de su contrario? CONTESTO. Tampoco recuerdo haber golpeado a la patrulla. 7. ¿utilizando los puntos cardinales hacia donde quedo la parte frontal de su vehículo y el de su contrario. CONTESTO. Mi vehículo quedó hacia el norte y el otro no recuerdo. 8. ¿A sus costados circulaban otros vehículos? CONTESTO. No circulaba ninguno. 9. ¿A qué distancia se percató de la presencia del vehículo de su contrario? CONTESTO. No me di cuenta. 10. ¿Qué reflexión o atención ordinaria realizo para evitar el daño? CONTESTO. Ninguna porque no me di cuenta. 11. ¿qué luz del semáforo le toca en la calle anterior? CONTESTO. No hay semáforos en esa carretera. 12. ¿Cómo se encontraba el tráfico a la hora del hecho de tránsito? CONTESTO. No había carros. 13. ¿Si está de acuerdo con la gráfica ilustrativa del parte de accidente en cuanto al lugar del impacto y posición final de los vehículos (si, no y porque) (poner a la vista el parte de accidente) CONTESTO. No me acuerdo. 14. Elabore un croquis ilustrativo del lugar de los hechos, especificando punto de impacto de los vehículos y posición final de los mismos. CONTESTO. No tiene caso porque no me acuerdo. 15. ¿en qué porcentaje conoce el Reglamento de tránsito o de carreteras federales y que tiempo tiene de conducir? CONTESTO. Lo conozco en un ochenta por ciento y tengo veinticuatro años de conducir. 16. ¿Qué tipo de licencia de manejo utiliza, tiene alguna restricción? CONTESTO. Tipo mercantil, no tengo ninguna restricción...En seguida se le concede el uso de la palabra al defensor particular quien manifestó: ¿Que diga mi defensor a qué hora ingirió su último alimento antes de ingerir las cervezas que menciono haberse tomado el día de ayer. CONTESTO. A las diez de la mañana en mi almuerzo. En este mismo acto quiero acreditar la propiedad de mi vehículo marca Nissan, modelo 2011, serie 3N6DD2575SK.-026977, motor número KA24-518664, con placas de circulación número *****, del Estado de Puebla, para lo cual exhibo en este momento la factura original número *****, expedida por formula San Martínez, de igual manera exhibo credencial electora folio número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral, esto con el fin de solicitar a esta autoridad



que previo los trámites legales me sea devuelto mi vehículo...".-----

Al justipreciar la deposición transcrita al tenor de lo dispuesto por los artículos 124, 192 y 193 del Código de Procedimientos en la Materia, advertimos que goza de plena validez en virtud que su autor es una persona mayor de edad, con edad suficiente para deponer sobre los hechos que se le imputan y los cuales lógicamente conoció al haber estado presente el día de los hechos; así como haber estado en todo momento asistido de un defensor; condiciones que llevan a estimar su dicho con validez de presunción.-----

En esas condiciones, la declaración en cita arroja indicios de cargo en contra de su autor, consistentes en aceptar haberse encontrado el día y hora en el escenario de los hechos al momento de su verificativo, así como referir que previo a la conducción ingirió bebidas embriagantes, pero sobre todo reconoce ser el conductor del automóvil Nissan, de redilas, modelo 2011 dos mil once, color rojo, con placas de circulación ***** particulares, del Estado de Puebla que es señalado como responsable de haber golpeado la unidad patrulla cuando realizó acciones de pilotaje, a sabiendas que sus capacidades físicas y mentales estaban disminuidas precisamente por la ingesta de bebidas alcohólicas, aceptando que cuando se dirigía a su domicilio y circulaba sobre la carretera a Santo Domingo, una patrulla le realiza señalamiento con las luces, a las que hace caso omiso y contrario a ello acelera su marcha, posteriormente pierde el control de su vehículo y cae en una acequia, circunstancias todas ellas que están corroboradas en autos, con los medios de prueba que han sido analizados a lo largo de la presente resolución y si bien argumenta que no recuerda haberse impactado contra la patrulla de la agraviada, tal aseveración resulta insuficiente para eximirlo de responsabilidad ya que se encuentra aislada en la causa y sin medio de prueba que lo corrobore y contrario a ello constan en autos las declaraciones de los elementos de seguridad vial que viajaban al interior de la patrulla que resultó con daños en su estructura como resultado de las acciones carentes de precaución materializadas por el acusado y que hacen imputación en su contra al identificarlo como el conductor del vehículo que le causó daños a la unidad propiedad del Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, de ahí que su dicho se estime como un elemento eficaz y contundente para demostrar la responsabilidad que tiene en el delito que dio origen a la presente causa.-----

Un elemento más que emerge en contra del procesado ***** , lo constituye el dictamen en **vialidad terrestre número 1910/2015**, emitido por la especialista en la materia, ***** , adscrita a la Procuraduría General de Justicia

del Estado, en el que concluye que el responsable del hecho de tránsito ocurrido el 9 nueve de Julio del año 2015 dos mil quince, es el conductor del vehículo marca Nissan, tipo Redilas, modelo 2011, color rojo, con placas de circulación *****, particulares del estado de Puebla, *****, por infringir el artículo 18 fracción VIII, (falta de precaución para conducir, fracción XII (circular por regla general el carril del extremo derecho de las vías en aquellas de dos carriles en diferentes sentidos) XII (circular por regla general el lado del extremo derecho de las vías en aquellas de dos carriles en diferentes sentidos) XIV (*abstenerse de conducir por circunstancias de salud o por cualquier otra están disminuidas sus facultades físicas o mentales*), del Reglamento de la Ley de Vialidad para el estado Libre y Soberano de Puebla. -----

Ciertamente, la opinión técnico científica que citamos y que goza de validez por las razones y fundamento vertidos en el tercer considerando de la presente resolución, constituye un elemento eficaz para demostrar la falta de cuidado objetivo en la que incurrió el procesado ***** en la conducción de vehículos de motor, pues se observa la violación a diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito y que dieron vida al accidente materia de la causa, dado que al arribar al escenario de los hechos a bordo de la unidad marca Nissan, tipo redilas, modelo 2011 dos mil once, color rojo, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, lo hacía con falta de precaución así como afectado de sus facultades físicas y mentales al haber ingerido previamente bebidas alcohólicas, omitiendo conducir a su extrema derecha y al pasar un tope, pierde el control de la unidad y se impacta en contra del costado izquierdo del vehículo oficial, lo que ocasiono el desprendimiento de fuerzas físicas que incidieron dañinamente en la estructura de la unidad tipo patrulla, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla; lo que implica una trasgresión al bien jurídicamente tutelado por la ley que es el patrimonio de las personas.-----

Por otro lado, a efecto de acreditar la calidad de afectación alcohólica que le asistía al aquí acusado durante la ejecución del ilícito materia de la causa, se tiene agregado en autos la probanza consistente en el dictamen químico efectuado por el especialista en la materia, probanza que quedó precisada en el tercer considerando y que en este se da por reproducida en brevedad de exposición, así como las razones y fundamentos vertidos para su valoración, cobrando trascendencia que en la opinión técnica se determina el estado de afectación física y mental que imperaba en el acusado al momento de los hechos y que de acuerdo a la cantidad de alcohol encontrado en el organismo del procesado de acuerdo a la tabla oficial de la Secretaría de Salud del Estado, corresponde a un segundo grado de intoxicación etílica, con lo cual se acredita el estado

de afectación física y mental que imperaba en el acusado al momento de los hechos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio Jurisprudencial número 139 emitido por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal y publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Sexta Época, Segunda Parte, página 79, bajo el rubro: "**EBRIEDAD CULPOSA**".

Por todo lo anterior sostenemos que los elementos de prueba analizados a lo largo de esta resolución, son suficientes para acreditar la responsabilidad penal en grado de autoría material de ***** , en la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA**, previsto y sancionado por los artículos 414 párrafo primero, en relación con los diversos 87 fracción IV, 14 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de ***** , pues demuestran que fue la persona que el día 9 nueve de Julio de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las cero horas con veinte minutos, conducía la unidad tipo camioneta de redilas, color rojo claro, con placas de circulación *****del Estado de Puebla, fuera de sus facultades físicas y mentales por la ingesta previa de bebidas embriagantes y sin precaución por lo que al circular en calle Rio Nazas de la Colonia Alta Vista, a la altura del rastro municipal, lo hacía en forma zigzagueante, invadiendo el carril contrario a su circulación, haciendo caso omiso a la indicación de los elementos de vialidad municipal para detener su marcha, emprendiendo la huida a exceso de velocidad, pues conducía a 100 cien kilómetros por hora, según el velocímetro de la patrulla municipal que lo perseguía, y al arribar a la colonia Francisco Villa, el acusado suma una violación más al reglamento vial del Estado al circular en el carril contrario al sentido de tránsito, lo que ocasionó que a la altura el tope que se encuentra frente al templo evangélico denominado "la luz de Dios", perdiera el control de la unidad vehicular y se impacta con su parte frontal derecha, contra la parte lateral izquierda de la patrulla Municipal de Atlixco, Puebla, ocasionándole daños en su estructura desde la fascia trasera, hasta la delantera y debido al desprendimiento de fuerzas físicas liberadas por el choque se le ocasionó daños físicos a la unidad vehicular; acciones que conllevaron así a vulnerar el bien jurídico tutelado por la ley y que es el patrimonio de las personas. -----

Por lo que podemos concluir, que de todos los elementos de convicción que obran dentro de la indagatoria, resultan suficientes para tener por acreditado que el encausado ***** , intervino de manera material y directa como autor de la ejecución del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA**, al ser precisamente el conductor de la unidad que sirvió circunstancialmente como instrumento del delito, interviniendo así en

su ejecución en términos de la fracción I del artículo 21 del Código Penal.-----

Por otra parte, la ejecución del delito fue culposa, en virtud que la misma se realizó por falta de cuidado y precaución, a pesar de que dicha conducta fue prevenible, adecuando tal actuar a una conducta a título de culpa, como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo de la materia.-----

Así las cosas, es dable establecer que no opera ninguna de las excluyentes de responsabilidad a favor del encausado previstas en el artículo 26 del Código Penal, ya que el delito se realizó con la voluntad del agente; no se actuó con consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, su conducta no la realizó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual o inminente; la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión de los ilícitos.-----

Tampoco obra en autos constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte del activo que desvirtúe su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o haya actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito, desconozca la existencia o alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.-----

QUINTO.- DE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud que ha quedado demostrado el injusto penal lesivo del patrimonio de las personas, así como la responsabilidad de ***** , es procedente formular el juicio de punición mediante el cual responda ante la sociedad por su actuación transgresora de las leyes penales, apoyándonos para ello de los artículos 72 a 75 y 88 del Código Penal, para formular un acertado diagnóstico de su personalidad y un adecuado pronóstico de su conducta futura que conduzca a precisar de manera justa el quantum de la sanción imponible al mismo. -----

Para formular una acertada individualización de la pena, que tiene como premisa mayor los preceptos de la ley punitiva local que fijan las reglas y que al efecto prescriben.-----

“Artículo 72.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.”

“Artículo 73.- Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, deberán hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida para tal efecto. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare.”

“Artículo 74.- - Los Jueces y Tribunales, al dictar sentencia condenatoria, determinarán la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: I.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; III.- Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; IV.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 75.- Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.”

Artículo 88. Para la calificación de gravedad de la imprudencia, se tomara en consideración las circunstancias generales, señaladas en los artículos 72, 74 Y 75 de este código y las

especiales siguientes: **I** la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó. **II** Si para prever y evitar el daño basta una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte, ciencia, profesión u oficio. **III** si el acusado delinquirió anteriormente en circunstancias semejantes. **IV** Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios. **V** tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, también se tendrán en cuenta: **a)** La clase y tipo de vehículo con el que se delinquirió, así como el estado mecánico y el de su funcionamiento. **b)** Las condiciones del camino vía o ruta de circulación. En cuanto a su topografía y visibilidad, y las señales de tránsito que en él existan **c)** Tiempo que ha tenido el infractor de conducir vehículo y clase de licencia para ello concedidas por las autoridades de tránsito; **d)** La mayor o menor gravedad del daño causado.

El Ministerio Público para los efectos de la consignación recabara los peritajes e informes respectivos.

Lineamientos que observan una tendencia garantista, en el que el grado de culpabilidad debe ser resultado de un derecho penal de acto y no de autor, que por tanto obliga a sancionar de acuerdo al hecho cometido y únicamente a partir de la transgresión que éste genera a los bienes jurídicos tutelados, por lo que la pena imponible al sujeto activo, deben ser consecuencia únicamente de la gravedad del evento criminal perpetrado por el infractor. -----

Así pues, la imposición de las sanciones, como facultad discrecional del juzgador debe realizarse tomando en consideración diversos factores. Destacando: uno, la participación en el delito y dos, el móvil que impulsó al acusado a delinquir, lo que va vinculado a la personalidad y conducta de aquél, antes y después del hecho criminal, de allí que para establecer el grado de culpabilidad debe hacerse un análisis de lo que hizo (naturaleza de la acción), así como el porqué del actuar (motivos). -----

En principio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 del Código Penal del Estado, se toma en cuenta la naturaleza de la conducta desplegada, apreciándose al respecto, que el enjuiciado actuó con imprudencia y que coincide plenamente con los elementos del delito, por lo que se concluye que ***** , actuó con falta de cuidado y precaución al cometer el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA que se le atribuye. -----

Por lo tanto y con el propósito de realizar una adecuada individualización de la sanción a imponer al enjuiciado de referencia, en términos de la fracción III del artículo 74 del Código Penal para el Estado, tenemos:-----

A) La edad del acusado: Quien al momento de declarar en preparatoria ante esta autoridad manifestó tener ***** , por

lo que atendiendo a la edad de éste, el suscrito está de acuerdo en que las experiencias vividas infunden en él un aspecto más reflexivo y menos impetuoso, además de que al encontrarse inmerso en la sociedad constantemente está en un proceso de aprendizaje que hace más fácil su reinserción y así cambiar las malas costumbres o hábitos. -----

B) La educación o ilustración del acusado:

Tenemos que el acusado de referencia es un delincuente que sabe leer y escribir, ya que al momento de ser examinado en preparatoria manifestó haber cursado el tercer año de instrucción secundaria, siendo su educación básica; sin embargo, por su edad, es capaz de apreciar que la conducta que exteriorizo era ilícita. -----

C) La conducta precedente del delincuente:

Tocante a este punto tenemos que el acusado de referencia es un delincuente primario, como se acreditó con el oficio número DACT/0686/2018 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Director del Centro de Reinserción Social de Puebla, por medio del que remitió la media filiación del acusado del que se advierte que ***** . no cuenta con registro de anteriores ingresos, documentales públicas que tienen eficacia jurídica en términos de lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, al provenir de funcionarios en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la conducta anterior a los hechos por los que aquí se les juzga se presume buena, pues en autos no obra prueba en contrario; razones por las que se considera al acusado como delincuente primario. -----

D) Motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir:

De acuerdo a las actuaciones y a los medios de convicción reseñados y valorados con antelación, tenemos que el día 9 nueve de Julio de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las cero horas con veinte minutos, conducía la unidad tipo camioneta de redilas, color rojo claro, con placas de circulación *****del Estado de Puebla, fuera de sus facultades físicas y mentales por la ingesta previa de bebidas embriagantes, sin precaución, en forma zigzagueante, invadiendo el carril contrario a su circulación, a exceso de velocidad y al arribar a la colonia Francisco Villa, en sentido contrario a la altura del tope que se encuentra frente al templo evangélico denominado “la luz de Dios”, pierde el control y se impacta con su parte frontal derecha, contra la parte lateral izquierda de la patrulla Municipal de Atlixco, ocasionándole daños en su estructura desde la fascia trasera, hasta la delantera; por lo que su actuar atenta contra el patrimonio de las personas. -----

E) Las condiciones económicas del delincuente:

Estas resultan intrascendentes para adecuar perfectamente la peligrosidad del acusado. -----

F) Condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de cometer el delito: Como se advierte de actuaciones, el activo del delito al momento de cometer el ilícito que dio origen a la presente causa penal se encontraba perturbado de sus facultades físicas y mentales por la ingesta previa de bebidas embriagantes.-----

G) Antecedentes y condiciones personales: A este respecto debe decirse que el acusado corrió cierto riesgo de sufrir un daño al momento de cometer el delito, debido a la mecánica operatoria con la que se llevó a cabo el evento delictivo por el que se le instruyó la presente causa penal. -----

H) Los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor y el ofendido: A este respecto debe decirse que, no existe lazo de parentesco alguno. -----

I) La calidad del delincuente: Como se dijo en líneas que anteceden la calidad del delincuente resulta intrascendente para la configuración del ilícito en estudio. -----

J) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: Estas ya quedaron señaladas en la parte final de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución y que aquí se dan por reproducidas literalmente en obvio de repeticiones innecesarias.-----

A efecto de determinar el grado de imprudencia en que se ubica al acusado, este Tribunal bajo los lineamientos establecidos por el artículo 88 del Código Sustantivo Penal se toma en cuenta que tuvo facilidad de prever y evitar el daño que resultó, dado que bastaba conducir con precaución y abstenerse de conducir en estado de ebriedad; lo que revela que bastaba una simple atención ordinaria para prever y evitar el daño ya que contaba con los conocimientos y la experiencia necesarios en la conducción en vehículos de motor dada su edad, de igual manera se toma en consideración que en autos no existe elemento de prueba alguno que acredite que anteriormente tuviera algún percance automotor, así mismo se advierte que contó con el tiempo suficiente para obrar con la reflexión y cuidados necesarios; por otra parte tenemos que la clase y tipo de vehículo que conducía el acusado al momento de los hechos era de servicio particular, cuyo estado mecánico y funcionamiento se presume era bueno ya que no hay prueba que demuestre lo contrario, las condiciones de la arteria que fungió como escenario de los hechos eran buenas, dado que la autoridad ministerial al constituirse al escenario de los hechos, hizo constar que es una vialidad asfáltica en buen estado de uso y conservación; las condiciones de visibilidad eran buenas pues imperaba la luz artificial dado que los hechos acontecieron a las aproximadamente 00:20 cero horas con veinte

minutos, el tiempo que tenía el acusado de conducir vehículos al momento de los hechos se presume es suficiente dada la edad que tiene y el daño causado no fue grave y se ha hecho responsable al haberlo resarcido; condiciones todas que conllevan a estimar que como conductor de vehículos de motor, sabía la necesidad y obligación que tenía de respetar las disposiciones que regulan el tránsito de los vehículos, velar por la seguridad no sólo de su persona, sino de los transeúntes y demás conductores; por lo que debía reflexionar que el conducir con falta de cuidado un vehículo al no tomar las medidas necesarias y conducir en estado de ebriedad, podía originar un percance automovilístico, por lo que la gravedad de la imprudencia se cataloga como de mediana relatividad. -----

Todos estos factores nos revelan se encontraba dotado de elementos para discernir la conducta que significaba la violación al marco jurídico preestablecido de aquel que se mantenía dentro de los cauce de legalidad, ya que la experiencia vivencial adquirida por su edad e instrucción lo hacen poseedor de las herramientas necesarias para entender la ilicitud de sus actos y el peligro que entraña el no acatar las disposiciones de tránsito, circunstancias todas ellas que aunadas a la calidad de jurídicamente capaz lo llevan a entender que estaba obligado a actuar con precaución ante la comunidad, a efecto de que a través de su proceder cauteloso impidiera lesionar prerrogativas de terceros.-----

En consecuencia de lo anterior, atendiendo a los límites de penalidad establecidos en el artículo 414 fracción IV del Código Punitivo del Estado de Puebla quien esto resuelve estima justo y legal ubicar al acusado de referencia en un grado de culpabilidad que oscila entre la mínima y la media más próxima a la primera.-----

Esto de conformidad con el criterio Jurisprudencial que aparece publicado con el número 640, a fojas 524 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, cuyo texto reza lo siguiente: "**PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.** Como a la autoridad Judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: Mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el a quo determine en forma clara el grado de peligrosidad del acusado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima, pues tal alusión resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel

exacto que indique que tan próximo o lejano de ese límite mínimo se haya ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". -----

En las anteriores condiciones, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado y dentro de los parámetros de las penas señaladas para el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA en el artículo 87 fracción IV del Código Penal que va de 3 tres días a 5 cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo, así como la mecánica de los hechos, la participación que tuvo el procesado y los daños causados en el vehículo contra el que se impactó, se estima justo imponer a ***** , una pena privativa de la libertad de **CUATRO MESES, 14 CATORCE DÍAS DE DURACIÓN Y MULTA DE 55 CINCUENTA Y CINCO DÍAS de salario mínimo vigente en la región al momento de los hechos, que era de \$68.20 SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).**-----

La sanción privativa de la libertad impuesta al acusado, en términos del artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el estado, deberá compurgarse atento a lo que en este sentido resuelva el juez de ejecución, previo descuento del día que el infractor sufrió prisión preventiva, que es el DIA 9 de julio del 2015 dos mil quince en que fue detenido en flagrancia delictiva y obtuvo su libertad bajo caución, en términos de lo que dispone el artículo 389 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, mientras que la multa pasará a formar parte de la Institución Protectora a Víctimas de Delitos y corresponderá al Juez de Ejecución remitir copia de la sentencia ejecutoriada a la instancia administrativa correspondiente, la cual deberá verificar su monto para el efecto de requerir al sentenciado a su pago voluntario, fijándosele un plazo de 15 quince días hábiles para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 545 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.-----

Por su aplicación se invocan los siguientes criterios:--

Décima Época, Registro: 2001988, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 17/2012 (10a.), Página: 18: PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo

penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.-----

SEXTO. CONMUTACIÓN DE LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD. Tomando en consideración la sanción impuesta al acusado *****, con fundamento en los artículos 100 y 102 fracción II del Código Penal del Estado, se le concede el beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad por multa a razón del 50% cincuenta por ciento del salario diario que dijo devengar ante el agente del ministerio público al momento de rendir su declaración y que era de \$33.33 treinta y tres pesos con treinta y tres centavos diarios que resultan de dividir los \$500 quinientos pesos quincenales que dijo devengar entre los quince días que la conforman, ya que fue detenido en flagrancia delictiva, por lo que la cantidad que resulte la deberá exhibir dentro de los treinta días siguientes en que cause ejecutoria la presente resolución y suspenderá la ejecución de la sanción corporal impuesta.-----

Por su aplicación se invoca el criterio jurisprudencial intitulado **“MULTA. SI EL INculpADO AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEÑALÓ LOS INGRESOS QUE PERCIBÍA EN LA ÉPOCA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO Y POSTERIORMENTE EN PREPARATORIA DECLARÓ OTRA CANTIDAD, ELLO NO IMPLICA UNA IMPRECISIÓN QUE OBLIGUE A TOMAR EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 29, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal Abrogado, establece que el día multa equivale a la percepción neta diaria

del sentenciado al momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos; por lo que si el inculpado, al rendir su declaración inicial ante el representante social, manifiesta los ingresos que percibía el día de los hechos y varios meses o años después al emitir su preparatoria ante el juez de la causa, dice percibía otra cantidad, a la fecha de esta declaración, no se estaría en una incongruencia o imprecisión de los ingresos percibidos por el sentenciado que obligara a tomar en cuenta el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, porque debe prevalecer el ingreso que afirmó percibía en la época en que se consumó el evento delictivo, es decir, al rendir su declaración ministerial, y no el que señaló recibía con posterioridad a la ejecución del ilícito.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. I. 5º.P40P

Amparo Directo 695/2004. 9 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Penélope Aceves Samperio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, octubre de 2004. Pág. 2365. Tesis Aislada.

Y la tesis de rubro y texto siguiente: **“PENNA, CONMUTACIÓN DE LA LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA PERCEPCIÓN DEL SALARIO DEL DELINCUENTE PARA FIJAR LA SUMA DE LA MULTA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, RECAE EN ESTE.** Si el quejoso al rendir su declaración preparatoria dijo percibir cierta cantidad de ingresos semanales, no existió obligación alguna de llegar otros datos que corroboraran esa circunstancia, ya que el ministerio público, como órgano acusador, está encargado exclusivamente de ofrecer pruebas tendientes a demostrar el delito que se persigue y la responsabilidad del activo en su comisión, máxime que ningún precepto de la codificación penal obliga al representante social a ofrecer pruebas para acreditar esa cuestión. Por consiguiente el quejoso tuvo la carga procesal de demostrar que en la época de la comisión del ilícito, su percepción salarial era menor de la que indicó en su declaración.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

T.C. Amparo directo 185/93. Federico Tecayehuat Rodríguez. 18 de febrero de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: Humberto S.chettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, julio de 1993. Página 261. Tesis aislada.

En consecuencia una vez que cause ejecutoria la sentencia, lo relativo a la conmutación de las sanciones, es facultad del Juez de Ejecución, quien es precisamente el encargado de ejecutarlas, para lo cual deberán remitirse a la brevedad posible copias certificadas de las constancias relativas del original del proceso al Juez de Ejecución para que determine sobre su cumplimiento y ordene las comunicaciones y anotaciones correspondientes. -----

SÉPTIMO. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Referente al pago de la reparación del daño, se destaca que en la actualidad se cuenta como ley rectora el contenido del artículo 20 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B fracción IV, en su texto anterior a las reformas constitucionales del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, que reza: "De la víctima o del ofendido: I...II...III...IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria." Además del contenido de los artículos 37 fracción III, 50 Bis y 51 del Código de Defensa Social. -----

En primer término cabe señalar que la Reparación del Daño tiene carácter de pena pública y que ésta comprende la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, la indemnización del daño material, moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, así como que el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona por la realización de un hecho que la ley considera fuente de responsabilidad, así como perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado como fuente de responsabilidad y el daño moral resulta de la violación de los derechos de personalidad, que son aquellos que devienen del hecho de ser persona, que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables. -----

Ahora bien, debemos señalar que tal como se ha razonado a lo largo de esta resolución, en la causa quedó perfecta y legalmente acreditada la existencia del delito del patrimonio de las personas, así como la responsabilidad del sujeto activo y hoy **SENTENCIADO *******, en su comisión, por lo que dada la naturaleza dañosa de la conducta criminal, generó un perjuicio de índole económico al titular del bien jurídico vulnerado, **por lo que resulta PROCEDENTE la condena al pago de la reparación del daño como lo solicita la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, sin embargo al haber comparecido ***** a otorgar el perdón por haberse efectuado el pago de la reparación del daño SE DA PORSATISFECHA la sanción impuesta.**-----

OCTAVO. AMONESTACIÓN. Con base en lo dispuesto en los artículos 39 Y 40 del Código Penal del Estado de Puebla, una vez que cause ejecutoría la presente resolución, **AMONÉSTESE** al sentenciado *********, en audiencia pública a fin de prevenir su reincidencia; sin que la falta de esa diligencia impida que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y habitualidad si fueren procedentes. -----

Al caso sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación editada a fojas 17 del volumen VIII, Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con

registro IUS 264302 que señala: **AMONESTACIÓN.**-El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia. *Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.*

NOVENO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 198.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 63 y 64 del Código Penal del Estado de Puebla, **SE SUSPENDE** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos políticos, que se computarán a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y hasta en tanto se declare la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso en este fallo; infórmese lo anterior a través de copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través de quien corresponda, en la Ciudad de Puebla, Puebla.-----

En este sentido resultan de aplicación las tesis de jurisprudencia sustentadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, las cuales se pueden consultar bajo la siguiente nomenclatura. **DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES.** El artículo [38 constitucional](#) establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de prisión. En tanto que el diverso numeral [21 de la Ley Fundamental](#) dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo [57, fracción I](#), en concordancia con el diverso [30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal](#), conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia reclamada de dejar insubsistente la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que ésta deriva de lo dispuesto expresamente en la Constitución General de la República, y lo único que procede es enviar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordene la suspensión. Esto es así, en virtud de que la suspensión de este tipo de derechos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito, debe ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena

impuesta por la autoridad judicial local o federal, según se trate, tal como se desprende del artículo [162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), que obliga a los juzgadores que dicten resoluciones en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificarlo al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

Lo anterior subsiste aun cuando el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación de la pena, en atención a que esa circunstancia no modifica la pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoria; por tanto, mientras no se extinga la pena de prisión los derechos políticos del enjuiciado subsistirá, atendiendo al principio general del derecho que establece que los accesorios siguen la suerte de lo principal.

Consideración que deriva de la jurisprudencia 86/2010, aprobada por el Tribunal Pleno, el seis de septiembre de dos mil diez, que aparece publicada en la página 23, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, con registro 163723, a que se ha hecho referencia con antelación, cuyo rubro dice: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** El artículo [18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la [fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 38, 42 y 43

del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social es de fallarse y SE FALLA:-----

PRIMERO. El suscrito resultó ser competente para conocer y fallar en definitiva sobre los hechos a que esta causa se refiere. -----

SEGUNDO. Se probó la existencia de los elementos del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por el artículo 414 párrafo primero, en relación con los diversos 14, 87 FRACCIÓN IV Y 21 FRACCIÓN I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de*****-----

TERCERO. ***** , de datos generales asentados al inicio de la presente resolución RESULTÓ PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por el artículo 414 párrafo primero, en relación con los diversos 14, 87 FRACCIÓN IV Y 21 FRACCIÓN I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de*****-----

CUARTO. Por la transgresión a las normas Penales se condena a ***** , a sufrir una pena privativa de la libertad de 4 CUATRO MESES, 14 CATORCE DÍAS DE DURACIÓN Y MULTA DE 55 CINCUENTA Y CINCO DÍAS de salario mínimo vigente en la región al momento de los hechos, que era de \$68.28 SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS.-----

QUINTO.- Se CONCEDE a ***** , el beneficio de la CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA PECUNIARIA.-----

SEXTO. Por las razones legales esgrimidas y las cantidades establecidas en el considerando séptimo de la presente sentencia SE CONDENA al acusado EUGENIO OSORIO GONZÁLEZ al pago de la reparación del daño y SE DA POR SATISFECHA LA MISMA.-----

SÉPTIMO. Se suspende al sentenciado que hemos nombrado de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que tarde en extinguirse la sanción corporal impuesta.-----

OCTAVO. En diligencia formal amonéstese a ***** , para que no reincida.-----

NOVENO. Se pone en conocimiento al sentenciado ***** , que en lo que concierne a la ejecución de la sentencia en este rubro, la atribución y facultad deberá ser ante el Juez de Ejecución de Sentencia. En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución remítase a la brevedad posible las constancias relativas del original del proceso a la autoridad en cita para que



determine sobre su cumplimiento y ordene las comunicaciones y anotaciones correspondientes.-----

DÉCIMO. Comuníquese el contenido de la presente resolución al Director de Centros de Reinserción Social para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber que en caso de estar inconformes con la presente resolución cuentan con un término de **CINCO DÍAS** para interponer el recurso correspondiente de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social Y **CÚMPLASE.**---

Así lo dictó y firma, el LICENCIADO **ENRIQUE ROMERO RAZO**, Juez de lo Penal de esta Ciudad, ante la **Licenciada ÁNGELES LÓPEZ RUIZ**, Secretaria con quien actúa y autoriza. Acto continuo se dan por notificadas las partes de la resolución dictada haciéndoles saber que pueden en este acto interponer el recurso de apelación y de manera expresa, indican que se reservan su derecho para hacerlo valer en el término que la ley les confiere y toda vez que no estuvo presente la parte agraviada se ordena pasar los autos a la vista de la diligenciaria para que notifique de manera personal a la misma de la presente resolución. **CÚMPLASE** Con lo que se da por terminada la presente diligencia a estas horas que son las **CATORCE HORAS**, firmando al calce de la presente resolución los que en ella intervinieron de enterados y de conformidad, y al calce el Juez ante la secretaria con quien actúa. **DOY FE.**-----

PROCESO NÚMERO: 68/2016. L"ERR."MITG/pmr .